

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 1700131030062018-00168-01

Auto Interlocutorio N° 154

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en este asunto, en contra del auto proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 25 de agosto de 2021; dentro del proceso Ejecutivo interpuesto **JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ** en contra de los señores **ROSMIRA BUITRAGO ARANGO** y **OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero, ello como consecuencia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

Los demandados, por conducto de su vocero judicial solicitaron “NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 2019-01-15, nulidad POR FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO originada en su indebida notificación” (art.133.8 C.G.P); lo anterior al considerar que el demandante no cumplió con el deber de informarles sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se les debía notificar personalmente.

El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, decidió rechazar la nulidad por la indebida notificación propuesta por los demandados dentro del trámite de este proceso Ejecutivo, al considerar que los trámites realizados por la actora para la notificación del mandamiento de pago, se realizaron correctamente, toda vez que, tanto la citación, como los avisos de notificación cumplieron con los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C. G. P.; esto es, en las comunicaciones de citación para notificación se indicó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de providencia que debía

ser notificada, y se les previno para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al despacho, situación que fue probada por medio de los citatorios y las constancias de la empresa de servicio postal autorizado.

En ese sentido, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el día 25 de agosto de 2021, manifestando que se encuentra en desacuerdo con el juez de primera instancia, ya que el aviso notificadorio no fue acompañado de las copias del auto que libró el mandamiento de pago, por lo que se está incumpliendo con el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P donde expresamente se ordena que "...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica..."

El 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, decidió no reponer la decisión, argumentando que la nulidad alegada por indebida notificación fue analizada por el despacho teniendo en cuenta los diversos trámites que debían surtirse a la luz de los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el cotejo que realiza la oficina de correos tiene como fin el corroborar los documentos anexos al aviso de notificación, sin que tenga que ser relacionados en las guías al momento de ser entregados como lo entiende ahora la parte recurrente; pues consideró que en contraposición de lo aducido por el recurrente, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de anexos se indicó como aportado la referida providencia al indicar: "mandamiento de pago xxx, lo cual se insiste fue validado, tal y como consta en el sello 2FL. 132-134 impreso el día 18 de febrero de 2019.

Así pues, se le corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien argumentó que comparte plenamente los argumentos del juez de conocimiento en el auto del veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021), pues de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del CGP sólo se exige como copia cotejada y sellada sólo del aviso y no de sus anexos; igualmente manifiesta que en su sentir la solicitud de nulidad hace parte de maniobras dilatorias de los demandados para evitar el remate oportuno del bien embargado, secuestrado y debidamente avaluado para así dilatar más el proceso.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en lo establecido en el artículo 328 CGP, la Sala debe dilucidar si en el caso concreto se incurrió en la causal 8ª de nulidad consagrada en el art. 133 del C.G.P, que obligue a retrotraer lo actuado en el presente juicio, al presuntamente no haberse notificado en adecuada manera el auto que libra mandamiento de pago a los demandados.

DE LAS NULIDADES PROCESALES.

La declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental. Las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del C.G.P, son las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayado de la Sala).

En lo que atañe a la causal en mención (antes establecida en el mismo numeral del artículo 140 del CPC), la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando ése se cumple irregularmente; pues la notificación adecuada buscar *“proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”*¹.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

dispone que debe notificarse personalmente “*al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”.

A su vez, el trámite para la notificación personal y por aviso, está regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, los cuales determinan que la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso (si la primera no puede ser efectuada, por la no comparecencia del citado, pero recibe la citación), deben ser remitidas a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar donde se recibirán notificaciones personales.

En el caso concreto, del plenario y del informe de notificación presentado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se desprende que:

- ✚ El 29 de noviembre de 2018 la parte actora dirigió citación a la calle 68 No. 31 C 83 Fátima de esta ciudad, para que el señor OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO comparecencia al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación para que realizara la notificación personal, citación cotejada en esa misma data y aportada igualmente al Centro de Servicios Judiciales. Igualmente se aportó recibo de la empresa Envía N° 0760004604832²
- ✚ El 29 de noviembre de 2018 la parte actora dirigió citación para notificación personal a la señora ROSMIRA BUITRAGO ARANGO a la calle 68 No. 31 C 83 Fátima de esta ciudad, donde se le indicó que se presentara dentro de los 5 días siguientes al despacho; cotejada en esa misma data y aportada igualmente al Centro de Servicios Judiciales³. Igualmente se aportó recibo de la empresa Envía N° 076000460484.⁴
- ✚ La empresa envía hizo constar que las guías No. 076000460483 y 76000460484 dirigidas a los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero fueron entregados en la calle 68 No. 31 C-83 del Barrio Fátima de esta ciudad el día 01 de diciembre de 2018 anexando las guías donde se estamparon firma por quien las recibió.
- ✚ Anexadas las citaciones al expediente se dispuso el 15 de enero de 2019 que se realizara la notificación por aviso en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- ✚ Para el 18 de febrero de 2019, se envía notificación por aviso. La empresa envía expidió constancias de entrega de las guías Nros. 076000011638 y 076000011637 dirigidas al señor Oscar Emilio Márquez

² Fl. 65 expediente digital

³ Fl. 66 expediente digital

⁴ Fl. 67 ib

Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango, entregadas en la calle 68 No. 31 C 83 barrio Fátima de esta ciudad⁵

Al analizar todo lo anterior, concluye la Sala que no existen las presuntas irregularidades endilgadas por la parte recurrente acerca de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto lo único que se observa es que el demandante cumplió con la práctica de la notificación a la parte demandada, con el envío de la citación y la notificación por aviso con las respectivas evidencias de recibido, conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Es decir que la accionada a pesar de recibir la citación y notificación por aviso del Juzgado, no hizo reparo alguno al respecto, dejó transcurrir el término del traslado guardando silencio, sin que presentara solicitud alguna para que le fuera enviada la demanda o los anexos que echa de menos a su correo electrónico si le era imposible comparecer a retirarlos de forma física ya que en dicha notificación se encontraba el número y el correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

Finalmente, en contraposición de lo aducido por el recurrente y como bien lo indicó el juez A quo, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del código General del proceso, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de anexos se indicó como aportado la referida providencia al indicar: “mandamiento de pago”, de lo que se colige, que la notificación se surtió en debida forma, informando la existencia de la providencia y fue la parte demandada quien no cumplió con la carga procesal que le correspondía, dejando que corriera todo el término de traslado y se surtiera las siguientes actuaciones procesales

En esa medida, la Sala convalida la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, ya que no se revela una vulneración del debido proceso de los demandados y por el contrario lo que se pudo observar fue que la parte actora viene adelantando este trámite desde el año 2018, viene cumpliendo con la carga procesal de notificar la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP; lo anterior por cuanto las notificaciones y sus ritualidades tienen una regulación legal general en los artículos 289 a 301 del CGP, debiendo las partes acatar lo allí dispuesto, tal como aconteció en el caso concreto.

Por todo lo anterior, para la Sala no hubo trasgresión al derecho de defensa y contradicción de los demandados y por el contrario las diligencias de notificación del demandante, convalidadas por el Despacho a quo, estuvieron acordes a la normativa vigente.

Sin condena en costas.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo precedente, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

⁵ Fls.136 a 139

No se condenará en costas del segundo grado, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido **JUZGADOSEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** el día 25 de agosto de 2021; dentro del proceso Ejecutivo interpuesto **JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ** en contra de los señores **ROSMIRA BUITRAGO ARANGO y OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO.**

TERCERO: SIN COSTAS en este grado.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f645fed29f955b6a444b0eb06d61f1942b877d0dd444336fac82fb5ca972029

Documento generado en 08/11/2021 04:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**